Núm. 39. Viernes 16 de Febrero de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................. 75 pesetas.
Al semestre.............................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 35.

Secretaría

En cumplimiento de lo que determina la orden de la Dirección general de Administración local fecha 10 del actual (*Boletín oficial del Estado* de 11 de Febrero), se requiere a los Alcaldes de esta provincia a fin de que en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la presente, se proceda en virtud de lo que ordena el artículo 5.º del reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924, a la formación y remisión del inventario, puesto al día, de sus archivos en los términos y con los requisitos que dicho reglamento señala. Dicho inventario una vez confeccionado deberá remitirse a sus efectos a la Diputación provincial de Soria, dando cuenta a este Gobierno de la fecha en que se verifique, para evitar las sanciones que en caso de incumplimiento serán impuestas por la Superioridad.

Se encarece a las Corporaciones locales el cumplimiento de lo que antecede con el mayor celo, y para su conocimiento se inserta a continuación la orden circular de referencia.

Soria 13 de Febrero de 1945.

El Gobernador,

378 ALBERTO MARTIN GAMERO.

«DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—*Circular*.—Excelentísimos Sres.: El volumen extraordinario de los documentos diseminados por el área de toda la nación, como propios de las Corporaciones locales, unas veces, justo es reconocerlo, perfectamente custodiados, pero, acaso, las más de ellas, desatendidos y constantemente expuestos a su gradual desaparición, aconseja a esta Dirección general procurar, dentro del marco legal existente, una ordenación adecuada que facilite el inventario de esta riqueza documental y su utilización con vistas a una sistemática publicación.

El artículo 107 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, comprende como propios de la competencia provincial, los establecimientos e instituciones que persigan la difusión, especialización y crecimiento de la cultura pública, y en tal sentido puede considerarse comprendido el cuidado diligente de los archivos locales.

Entre estos últimos han de considerarse los provinciales y los municipales, afectando aquéllos a documentos propios de toda una provincia y los últimos a antecedentes exclusivos de pueblo determinado. Fácilmente se deduce de ello la conexión que entre ambos tesoros documentales existe y la conveniencia de establecer una relación adecuada al coordinar bases de organización uniforme de los mismos.

Entre las facultades atribuídas por la ley provincial al Secretario de la Diputación, figura, en el apartado séptimo del artículo 137, la de custodiar y ordenar el Archivo provincial, salvo cuando existiese funcionario técnico especialmente encargado de ello.

La misma obligación tiene impuesta el Secretario del Auntamiento por el artículo quinto del reglamento del Cuerpo de 23 de Agosto de 1924 para el caso de que no hubiese Archivero, habiendo establecido tal artículo el plazo máximo de un año para la clasificación y catalogación de documentos, de cuyo inventario y adiciones anuales se remitirá una copia al Gobernador civil de la provincia para su custodia en la Diputación provincial.

Deberían, pues existir, en las Diputaciones provinciales inventarios completos de todos los archivos locales, si el precepto legal referido hubiese sido cumplido en todo momento, por lo que se precisa adoptar las previsiones oportunas para ello, máxime después de los daños o destrucción de tantos archivos públicos con motivo de la guerra de liberación.

Entre tales previsiones que interesa adoptar considera esta Dirección general, como fundamental, la simplificación en el sistema a seguir, encargando de ello al Instituto de Estudios de Administración local, órgano propio de investigación municipalista, al que no puede ser indiferente el contenido de los archivos de las Corporaciones locales.

En consecuencia. Esta Dirección general dispone:

1.º Por los Gobernadores civiles se requirirá a las Corporaciones municipales de cada provincia, por conducto del *Boletín oficial* respectivo, a fin de que en el plazo de dos meses procedan al cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto del reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales en general de 23 de Agosto de 1924, remitiendo el inventario puesto al día, de sus archivos, en los términos y con los requisitos que dicho reglamento señala.

El incumplimiento de este precepto en el plazo referido será puesto en conocimiento de esta Dirección general a los efectos que procedan.

2.º Las Diputaciones provinciales realizarán la clasificación de tales inventarios municipales, con la debida independencia, dentro de los archivos provinciales unificándolos a su vez, en fichero único, por materias.

3.º De este fichero inificado se remitirá copia literal al Instituto de Estudios de Administración local para su integración en la Oficina de Documentación local del mismo, quedando obligadas las Diputaciones a remitir cada año las adiciones correspondientes.

Aquella remisión deberá realizarse en el plazo de tres meses a partir de la presente circular y en el siguiente modelo uniforme de ficha:

Cartulina blanca, tamaño veinte por catorce; Indicaciones mínimas; Municipio, provincia, documento; materia a que se refiere y año a que corresponde.

4.º Las Diputaciones provinciales reorganizarán sus archivos provinciales manteniendo siempre la individualidad de cada archivo local, pudiendo trasladar los de esta clase a la capital de la provincia en calidad de depósito y con el beneplácito de las Corporaciones municipales respectivas, en la parte que tuvieren de históricos, para procurarles un acondicionamiento más perfecto y facilitar su examen al mayor número posible de estudiosos.

5.º El Instituto de Estudios de Administración local adoptará las medidas oportunas para la más perfecta implantación de estas normas, proponiendo a esta Dirección general las previsiones que estime convenientes y formulando, cuando haya recibido el material preciso para ello, un catálogo de documentación de los archivos locales de España, con la sistemática que estime adecuada.

6.º El Instituto de Estudios de Administración local podrá interesar de las Corporaciones provinciales y municipales cuantos informes, aclaraciones, etc., estime precisos.

A finalidades estadísticas el Instituto recibirá de las Corporaciones locales, por el intermedio de las Jefaturas provinciales de Administración local, datos sobre la forma de dotación personal de los archivos locales discriminando los que tuvieran al frente funcionarios especiales y los que fueran un servicio del propio Secretario.

Una vez en posesión de tales datos y de los ficheros de los archivos de Corporaciones locales, el Instituto de Estudios de Administración local estudiará las posibilidades de organización de cursillos para Secretarios y funcionarios especiales encargados de los archivos de las Corporaciones locales para la difusión de las más interesantes manifestaciones de la riqueza documental, base de catálogo de que anteriormente se hizo mención, interesándose la cooperación, al efecto, de los distintos Centros de Investigación local que existen en España y del Instituto Nacional del Libro Español para tales estudios de perfeccionamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones provincial y municipales de la provincia de su digno cargo, que darán cumplimiento a lo que se ordena por la presente circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Febrero de 1945.—El Director general, Carlos Pinilla Turiño.— Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.»

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Las Juntas administrativas de las Mancomunidades de municipios estarán facultadas para establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios y de transporte con las organizaciones provinciales de asistencia pública y tendrán igualmente personalidad jurídica con plena capacidad legal para adquirir por título oneroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, contraer obligaciones de cualquier naturaleza y ejercitar toda clase de acciones.

Igualmente podrán realizar edificaciones y podrán coordinar sus servicios con los del Estado, del cual podrán recibir subvenciones para sus centros o servicios.

El Ministerio de la Gobernacióu podrá eximir de pertenecer a las Mancomunidades a aquellas capitales de más de cien mil habitantes que demuestren tener bien organizados sus servícios El régimen de excepción será temporal, no mayor de cinco años, renovable, y no llevará aparejada exención de contribuir a los fines de la Mancomunidad en la cuantía que acuerde el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las Direcciones generales de Administración local y de Sanidad y Ayuntamientos interesados.

BASE VIGESIMO TERCERA

Servicios sanitarios de las Diputaciones provinciales

Toda Diputación provincial deberá contar con servicios hospitalarios para la asistencia médicoquirúrgica, con el número de camas y servicios fijados por el organismo técnico competente del Ministerio de la Gobernación, previa audiencia de la Corporación, preferentemente para la asistencia de aquellos enfermos que con tratamiento activo puedan obtener curación o al menos, mejoría

Asimismo deberán sostener instituciones para la asistencia infantil, ma-

M.C.D. 2022

ternal y psiquiátrica, incluso con servicios de urgencia y Dispensarios anejos. Corresponde también al Ministerio de la Gobernación determinar el grado de desarrollo de estos servicios en relación con las necesidades y posibilidades de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales dispondrán de servicios para enfermos infecciosos con sus correspondientes instalaciones de desinfección y desinsectación, cuya dirección técnica dependerá de los Jefes provinciales de Sanidad. Tendrán la obligación de mantener un pabellón o sala, para, la hospitalización de enfermos afectos de dolencias sexuales, y un servicio para el tratamiento de las tiñas. Será obligatoria la existencia de un servicio antileproso y de otro antituberculoso, de acuerdo con las normas que fije el Patronato Nacional Antituberculoso.

En aquellas provincias donde haya Facultad de Medicina y el Estado no tenga servicios hospitalarios propios para la enseñanza clínica, se tendrá en cuenta lo determinado en los artículos tercero al décimo del decreto de veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre coordinación de servicios sanitarios y asistenciales con la enseñanza. A medida que los Hospitales Universitarios vayan permitiendo establecer en ellos servicios clínicos adecuados, con el suficiente número de enfermos para tener dotada la enseñanza correspondiente, cesará la ocupación por la Universidad de las enfermerías respectivas de los Hospitales provinciales, proveyéndose la vacante del Jefe del servicio correspondiente entre Médicos del Hospital provincial, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a abonar las asistencias de los enfermos de sus provincias que estén hospitalizados en los Hospitales Universitarios en la cuantía y forma que en su día establezca el Ministerio de la Gobernación.

La vigilancia sanitaria en todos los establecimientos de asistencia médica y de beneficencia de la provincia, aunque sean de fundación particular, corresponde al Jefe provincial de Sanidad.

(*Se continuará*)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios: (*Conclusión*)

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro local	Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
Término municipal de Matamala de Almazán					
Cereal secano	1.ª	197	62	62	3
Idem	2.ª	155	103	73	10
Idem	3.ª	112	117	3	40
Idem	4.ª	70	213	71	92
Idem	5.ª	39	459	59	89
Idem	6.ª	26	378	87	1
Idem	7.ª	13	388	19	71
Eras	Unica.	197	7	94	92
Arboles de ribera	Unica.	149	14	2	53
Monte público núm. 64	»	»	1.595	76	41
Idem núm. 65	»	»	1.117	47	31
Pinar resinado	1.ª	102	165	71	43
Idem	2.ª	66	37	65	»
Idem	3.ª	18	23	40	38
Leñas	1.ª	21	544	85	73
Idem	2.ª	15	72	14	10
Idem	3.ª	6	112	22	22
Dehesa	1.ª	67	21	77	21
Idem	2.ª	56	25	63	1
Idem	3.ª	25	20	12	94
Erial a pastos	1.ª	6	50	30	17
Idem	2.ª	2	530	62	82
Término municipal de Ituero					
Cereales y tubérculos	1.ª	518	27	77	37
Idem	2.ª	413	28	80	88
Idem	3.ª	360	»	80	67
Cereal secano	1.ª	134	31	61	46
Idem	2.ª	91	197	68	98
Idem	3.ª	60	114	14	25
Idem	4.ª	39	148	88	53
Idem	5.ª	13	189	40	56
Dehesa	1.ª	77	27	57	70
Idem	2.ª	56	9	37	18
Erial a pastos	Unica.	6	92	96	15
Eras	Unica.	134	3	43	27
Monte bajo	Unica.	9	1	19	83
Monte público (comunal)	»	»	211	18	78

Soria 3 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 305

Diputación provincial de Soria

Información pública de los Ayuntamientos de la provincia

Para poder proponer a la Superioridad la aprobación del establecimiento de los recargos extraordinarios del artículo 256 del Estatuto provincial, con el exclusivo fin de atender con ellos al servicio de intereses y amortización de los siguientes empréstitos autorizados legalmente por los respectivos Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

El primero para el reintegro del préstamo sobre fianza del servicio de recaudación de tributos del Estado, y el

Segundo en la parte que no cubre el recargo del 6'50 por 100 (antigua décima) sobre la contribución rústica para remediar el Paro obrero, también para cubrir el reintegro del préstamo para la construcción de un nuevo Hospital.

Esta Excma. Diputación interesa de los Ayuntamientos de la provincia, de conformidad con los artículos 223 y 260 del Estatuto provincial que no estén conformes con dicha imposición, manifiesten su oposición en la forma que determina el decreto de 28 de Marzo de 1938, entendiéndose que los Ayuntamientos que no la formulen dentro del término de quince días a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se entenderá aprobada a todos sus efectos, conforme a los precitados artículos.

Soria 10 de Febrero de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 381

Caja de Recluta de Soria número 46

Concentración en Caja de los reclutas del reemplazo de 1945, declarados útiles para todo servicio y agregados al mismo.

En virtud de lo dispuesto en la orden de 3 de Febrero del actual (*D. O.* núm. 28), los reclutas anteriormente citados y que por el número que obtuvieron en el sorteo les ha correspondido servir en guarniciones de Africa, se concentrarán en esta Caja de Recluta, a partir de las nueve horas de los días siguientes:

Día 20 de Febrero, los que cubrieron cupo por los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Burgo de Osma y Almazán.

Día 21 de Febrero, los que cubrieron cupo por los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Agreda, Medinaceli y Soria.

Dia 22, todos aquellos que por imposibilidad absoluta debidamente justificada, no se presentaron en Caja en los días anteriores; teniendo en cuenta que todos los reclutas a quienes les haya correspondido servir en Africa, deberán haberse concentrado en esta Caja antes de las dieciocho horas del día 22 para no incurrir en responsabilidad.

Los que por el número obtenido en el sorteo, les haya correspondido servir en las Guarniciones de Canarias y la Península, y aquellos que tienen concedida prórroga de incorporación a filas de 2.ª clase (por estudios), se concentrarán en esta Caja los días sgnientes:

Día 1 de Marzo, a partir de las nueve de la mañana, los que cubrieron cupo por los partidos judiciales de Almazán y Burgo de Osma.

Día 2 de Marzo, todos aquellos mozos que cubrieron cupo por los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Medinaceli y Soria, incluyendo los de la capital.

Día 3 de Marzo, los que cubrieron cupo por los Ayuntamientos del partido judicial de Agreda, y todos aquellos que por causa justificada no hayan podido concenttarse durante los dos días anteriores.

Si algún recluta se encontrase enfermo, y su estado de salud no le permitiese acudir a la concentración, lo comunicará sin pérdida de tiempo al Alcalde respectivo, el que cumplimentará lo dispuesto en el artículo 301 del vigente reglamento de Reclutamiento, y tendrá presente que desde ese momento es responsable del retraso indebido en la incorporación de dicho recluta a esta Caja o al Cuerpo al que fuese destinado.

A todos los reclutas les proveerá el Alcalde de su localidad, de pasaporte o documento acreditativo de los motivos del viaje.

En dicho documento constará el nombre y apellidos de los reclutas, día que emprenden la marcha y número de socorros reglamentarios entregados a cada uno; este documento lo entregarán en la Caja de Recluta cuando se presenten.

Si el viaje lo efectuasen por ferrocarril, deberá entregársele, además del pasaporte, las correspondientes listas de embarque; y si utilizasen los autobuses del servicio público por no haber ferrocarril, la Alcaldía les facilitará el billete correspondiente; mas para resarcirse de su importe, pasarán cargo justificado a la Caja de Recluta, a cuyo cargo irán unidos los comprobantes o certificados de la empresa de autobuses, en el que se acredite que la Alcaldía satisfizo el importe de .... pesetas de un billete para trasladarse a Soria el recluta F. de T., a fin de que una vez que estén los citados cargos en poder de dicha Caja, los curse si procede, a la Jefatura de Transportes de la Región para su compensación, según dispone la orden de 30 de Julio de 1927 (*C. L.* núm. 314).

Además del pasaporte o documento mencionado, todos los reclutas vendrán provistos de la baja de racionamiento.

Igualmente presentarán en la Caja de Recluta a su incorporación en élla, el carnet de conductor todo el que lo posea; y los mecánicos, telegrafistas telefonistas empalmadores de telégrafos y teléfonos y celadores de línea, el certificado acreditativo del oficio que posean.

Los que pretendan eximirse de efectuar su incorporación a filas, por encontrarse trabajando en las minas de carbón y plomo, con arreglo a los preceptos de la orden de 24 de Noviembre de 1942 (*D. O.* núm. 265), efectuarán su presentación en esta Caja de Recluta, y acreditarán por medio de certificados expedidos por los propietarios o gerentes de las mismas y por las autoridades locales y Guardia civil, que llevan trabajando más de un año en las especialidades de picador, vagonero, entibador o rampero. Una vez comprobado y efectuado su destino a Cuerpo, no se incorporarán al mismo, reintegrándose a las minas de procedencia.

Soria 12 de Febrero de 1945.—El Jefe de la Caja de Recluta, Francisco Hernando. 379

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022